

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 63.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al origina acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 28 diciembre 1914)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Tiene por objeto esta ley evitar la aparición, propagación y difusión de las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias que atacan a los animales domésticos.

Las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias que dan lugar á medidas sanitarias y que quedan sometidas a los preceptos de esta ley y sus disposiciones reglamentarias, son: la rabia y el carbunco bacteriano en todas las especies; el coriza gangrenoso, el carbunco sintomático, la peste bovina, la perineumonía exudativa contagiosa y la tuberculosis, en la bovina; el muermo y la influenza o fiebre tifoidea, en la equina; la fiebre aftosa, en la bovina, ovina, caprina y porcina; la viruela y la agalaxia contagiosa, en la ovina y caprina; la durina, en la equina; el mal rojo, la pulmonía contagiosa, la peste, la triquinosis y la cisticercosis, en la porcina; el cólera, la peste y la difteria, en las aves; la sarna,

en las especies ovina y caprina, y la distomatosis hepática y la estrogilosis, en la ovina.

Al número de las enfermedades mencionadas podrá añadirse por el Ministerio de Fomento, a propuesta de la Junta de Epizootias, aquellas otras, conocidas o no, que aparezcan con carácter contagioso.

Art. 2.º Las medidas sanitarias aplicables son: la visita o reconocimiento; la declaración oficial de la infección; el aislamiento; la cuarentena; la inoculación preventiva, reveladora y curativa; la prohibición de importación y exportación; la reseña; la prohibición y reglamentación del transporte y circulación de ganados; la prohibición de que se celebren ferias, exposiciones y mercados de ganados; el sacrificio; la destrucción de los cadáveres; la desinfección; la indemnización; la estadística y la penalidad.

Todo dueño de reses atacadas de enfermedades infectocontagiosas o parasitarias, deberá dar parte a la Autoridad municipal y cumplimentar cuantas medidas se ordenen en esta Ley y sus disposiciones complementarias. Igual obligación tendrá el Veterinario que hubiere asistido a los animales enfermos y todo funcionario o Autoridad que tuviera conocimiento del hecho. Todo ciudadano deberá poner en conocimiento de la Autoridad la aparición o existencia de cualquiera de las enfermedades objeto de esta Ley.

La Autoridad municipal adoptará los acuerdos que sean de su incumbencia, cumplimentará los de los Gobernadores civiles y cuidará de la ejecución de las instrucciones aconsejadas por los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias. El reconocimiento de las reses por los Inspectores provinciales, municipales o cualquier otro. Delegado técnico de la Autoridad será de oficio. Los gastos que ocasionen los reconocimientos por los Inspectores provinciales se abonarán con cargo al presupuesto del Estado, y los que ocasionen los demás funcionarios se satisfarán por los Ayuntamientos respectivos.

Art. 3.º En los Cuarteles, Granjas del Estado, Escuelas de Veterinaria y cualesquiera otros establecimientos públicos en los que existan o ingresen animales atacados de enfermedades infectocontagiosas, se adoptarán desde luego por el personal facultativo de esos Centros las medidas prescritas en esta Ley y su Reglamento, estando los Directores o Jefes de aquellos estableci-

mientos obligados a dar cuenta al Director general de Agricultura de la aparición o existencia de cualquiera de esas enfermedades. Las Escuelas de Veterinaria, con autorización para el caso de la Dirección de Agricultura, podrán conservar, para estudios científicos, animales afectos de cualquiera de las enfermedades contagiosas mencionadas en el art. 1.º

Por el Director general de Agricultura, previo informe del Inspector general, podrá acordarse con carácter obligatorio el empleo de inoculaciones preventivas o reveladoras.

En las paradas de sementales del Estado en que no existan Veterinarios militares, se autorizará por la Dirección de la Cría Caballar, por modo general, que sean visitadas por los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuaria. En caso de que éstos comprobasen la existencia de enfermedades infectocontagiosas, lo pondrán en conocimiento del Ministro de Fomento, y éste se dirigirá al de la Guerra para que adopte las oportunas disposiciones conforme a esta Ley, a fin de evitar el contagio.

Art. 4.º Las paradas particulares de sementales serán periódicamente visitadas por los Inspectores. Con su informe podrá la Dirección de Agricultura prohibir la cubrición o permanencia en ellas de animales atacados de enfermedades infectocontagiosas o parasitarias.

En caso de peligro de contagio o desobediencia a las disposiciones sanitarias, deberá acordarse por la Dirección General de Agricultura, a propuesta del Inspector general, el cierre de la parada y la castración del semental enfermo.

Art. 5.º En las zonas en donde reine alguna epizootia de las dotadas de gran poder contagioso, la Junta de epizootias propondrá a la Autoridad gubernativa, y ésta acordará, la suspensión temporal de la celebración de ferias, mercados, exposiciones o concursos.

Art. 6.º Las reses que procedentes del extranjero se presenten en las Aduanas para su importación, serán reconocidas por los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuaria. No se permitirá la entrada de reses atacadas de alguna de las enfermedades enumeradas en el artículo 1.º Cuando existieran dudas sobre el estado sanitario y haya fundadas sospechas de que padeciera cualquiera de esas epizootias, se someterán las reses a un período de observación. En todo caso, se dará inmediatamente cuenta al Inspector general Jefe del Cuerpo de Higiene y Sanidad pecuarias.

Si el importador no se hace cargo de los animales rechazados, una vez confirmada por la Dirección de Agricultura después de oído el interesado, la prohibición de entrada de los animales, serán éstos sacrificados sin derecho a indemnización.

Art. 7.º Tan pronto como el Ministerio de Fomento tenga conocimiento oficial de la existencia en los ganados de cualquier nación de algunas de las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias mencionadas en el artículo 1.º, se acordará la prohibición total de importación de ganados de esa procedencia o el establecimiento en puertos y fronteras de los períodos de observación que se fijen en el Reglamento de esta ley.

Por los Ministerios de Fomento y de Hacienda se señalarán las Aduanas habilitadas para la importación y exportación de ganados, a fin de que exista en cada una un Inspector, que será de quien dependa cuanto se relacione con la entrada y salida de ganado.

Art. 8.º Los importadores de animales abonarán en las Aduanas, en concepto de derechos de reconocimiento, dos pesetas por cada animal de las especies caballar, mular, asnal y vacuna; una peseta por cada res porcina; 25 céntimos de peseta por res ovina y caprina, y cinco céntimos de peseta por ave.

En los presupuestos de cada año se consignará un crédito igual al importe de los derechos de reconocimiento cobrados en el año anterior. El importe de dicho crédito se destinará exclusivamente a la construcción y dotación de Lazaretos y Laboratorios en los puertos y fronteras habilitados para la importación, a la extinción de focos de infección, a la indemnización por sacrificio de reses enfermas y a la ampliación y mejora del servicio.

Art. 9.º Previa aprobación de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, podrá disponerse el sa-

crificio de animales atacados de enfermedades infectocontagiosas mediante indemnización al dueño en la forma y cuantía de la tasación que por cada enfermedad se determinará en el Reglamento.

No tendrán derecho a esta indemnización los propietarios que no hubieren dado parte de la existencia de la enfermedad hubieran infringido las disposiciones reglamentarias.

Procederá también la indemnización y con iguales excepciones por los animales que mueran a consecuencia de inoculaciones ordenadas a propuesta del Inspector general, por la Dirección de Agricultura, que será la única competente para acordarlas.

Art. 10. Será obligatoria y de cuenta de las Compañías de Ferrocarriles y Navieras la desinfección de todo vagón o barco destinado al transporte de ganado y de los muelles de embarque, etc. Dicha desinfección se realizará con arreglo a las instrucciones que se dicten por la Dirección general de Agricultura, a propuesta del Inspector general, y con las substancias que por la misma se determinen; como compensación al gasto que la realización perfecta de este servicio ocasione, las Compañías podrán percibir las cantidades que en el Reglamento se determinen, teniendo obligación de invertir, al menos, el 50 por 100 de la total recaudación por este concepto en la adquisición de desinfectantes y material de desinfección. El Ministro de Fomento exigirá la oportuna justificación del cumplimiento de este precepto.

Será también obligatoria y sometida a igual inspección la desinfección de locales destinados en ferias, mercados y demás sitios públicos, al albergue y contratación de ganados.

Art. 11. Las transgresiones de esta Ley y de su Reglamento serán castigadas con multas de 50 a 500 pesetas, las cuales habrán de ser satisfechas en todo caso en papel de pagos al Estado, siempre que no sea aplicable lo preceptuado en el número 2.º del artículo 576 del Código Penal, cuyo precepto será aplicable cualquiera que sea el importe del daño.

En el Reglamento se establecerá la penalidad correspondiente a cada infracción, que será, en todo caso doble para los reincidentes, Autoridades y funcionarios. La ocultación de las epizootias por las Autoridades y la tercera infracción de la Ley o su Reglamento, tanto por las Autoridades como por los particulares, serán considerados como delitos de desobediencia y entregados sus autores a los Tribunales de justicia.

Los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias pondrán en conocimiento de los Gobernadores civiles las transgresiones de esta Ley y su Reglamento, y por estas Autoridades se impondrán las multas, previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, y contra su aplicación se puede interponer recurso de alzada ante el Ministro de Fomento, quien podrá oír a la Junta Central de Epizootias.

Art. 12. La aplicación de esta Ley, la publicación del Reglamento y la adopción de cuantas medidas se relacionen con la Higiene y Sanidad pecuarias, corresponderán al Ministerio de Fomento, quien dispondrá para ello de los siguientes organismos:

a) Una Junta Central de Epizootias, que presidirá el Ministro de Fomento, quien podrá delegar en el Director general de Agricultura, Minas y Montes, y de la que formarán parte: el Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias; los Profesores de Higiene y policía sanitarias de la Escuela de Veterinaria de Madrid; un Subinspector de primera del Cuerpo de Veterinaria militar, designado por el Ministerio de la Guerra; un Vocal designado por la Dirección de la Cría Caballar y Remonta; dos nombrados por la Asociación General de Ganaderos; el Director general de Aduanas; dos Consejeros del Real de Sanidad; el Jefe del Centro de Información comercial del Ministerio de Estado y el Presidente de la Junta consultiva agronómica.

Esta Junta informará siempre que lo ordene el Ministro de Fomento, y en todo caso, para adoptar las medidas siguientes: publicación y reforma del Reglamento; prohibición de importación o exportación; establecimiento de períodos de observación en puertos y fronteras; prohibición y reglamentación del transporte y circulación de ganados; prohibición de la celebración

de ferias y exposiciones e indemnización. La Junta decidirá sobre todo lo referente al empleo del crédito de que trata el artículo 8.º La Junta podrá elevar al Ministro de Fomento las mociones que considere oportunas para la buena marcha o funcionamiento del servicio.

b) El actual Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias compuesto de un Inspector general Jefe, con los Inspectores auxiliares que sean necesarios para el mejor servicio; de 49 Inspectores provinciales y del número necesario de Inspectores de puertos y fronteras.

Estos funcionarios disfrutarán los haberes que se consignen en las leyes de Presupuestos, e ingresarán por oposición.

c) Y los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias

Para ocupar estos cargos serán preferidos los que desempeñen las funciones de Subdelegados de Veterinaria en la misma localidad.

El Inspector general Jefe será en lo sucesivo nombrado mediante concurso entre los Inspectores provinciales de primera clase.

Art. 13. Todos los Municipios que cuenten con más de 2.000 habitantes, nombrarán por lo menos un Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, con haber consignado en los presupuestos del Ayuntamiento.

Las poblaciones menores deberán asociarse entre sí, dos o más, para sostener un Veterinario común.

Los Municipios fijarán dichos haberes, que no serán inferiores a 365 pesetas anuales, teniendo en cuenta la población ganadera y la prestación del servicio público que encomienda esta Ley a los expresados funcionarios. En otro caso los Ayuntamientos abonarán al Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias los honorarios que devengue en los reconocimientos y demás servicios establecidos en esta Ley y su Reglamento.

Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias serán auxiliares de los Inspectores provinciales, cumplirán las instrucciones que éstos les comuniquen por medio de la Autoridad municipal y las órdenes de ésta, y cuidarán especialmente de la observancia de esta Ley y disposiciones complementarias.

Art. 14. Cuando las enfermedades que padezcan los ganados sean transmisibles a la especie humana, corresponderá al Ministerio de la Gobernación dictar en el interior las medidas conducentes a evitar los peligros de contagio al hombre, pudiendo disponer para la ejecución de aquéllas del personal dependiente del Ministerio de Fomento, el que estará obligado a poner inmediatamente en conocimiento del de Gobernación la aparición de las mismas.

Igualmente dependerá del Ministerio de la Gobernación cuanto se relacione con el régimen de mataderos, inspección de carnes y de las substancias alimenticias.

La Real Academia de Medicina, previo informe de la Escuela de Veterinaria de Madrid, señalará las enfermedades epizooticas de los animales, transmisibles al hombre.

Art. 15. Quedan derogadas desde la publicación de esta Ley todas las Leves, Ordenanzas, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos y demás disposiciones publicadas en materia de higiene pecuaria y policía sanitaria de los animales domésticos.

En el improrrogable plazo de tres meses se publicará por el Ministerio de Fomento el Reglamento para la ejecución de la presente Ley.

En el mismo plazo se publicará por el Ministerio de la Gobernación las oportunas disposiciones reglamentarias en lo referente a las materias que conforme al artículo 14 están bajo su jurisdicción.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio, a diez y ocho de diciembre de mil novecientos catorce. — Yo el Rey. — El Ministro de Fomento, Javier Ugarte.

(Gaceta 19 diciembre 1914)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Publicada en la *Gaceta de Madrid* de 6 del mes actual la ley de Amnistía de 5 del mismo, inserta en el *Diario Oficial* de este Ministerio, número 276 del corriente año,

El Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que para la aplicación al Ramo de Guerra de la mencionada ley, los Tribunales militares se atengan a las siguientes instrucciones:

1.ª Los beneficios que se otorgan por la ley de Amnistía de 5 de diciembre de 1914, se aplicarán de oficio en la jurisdicción militar por los Capitanes generales de las Regiones, Baleares y Canarias y Comandantes generales de Melilla, Ceuta y Larache, con sus Auditores, oyendo antes al funcionario del Cuerpo Jurídico Militar que tenga la consideración de Fiscal, en las cuestiones de competencia, según el Código de Justicia Militar. El Consejo Supremo de Guerra y Marina aplicará únicamente la ley de Amnistía en los asuntos en que haya intervenido en única instancia.

2.ª La aplicación de la ley de Amnistía tendrá carácter de urgente, dándose cuenta a este Ministerio por las Autoridades militares de los procesados o reos a quienes se hubiese aplicado sus beneficios.

3.ª Los ausentes y rebeldes sujetos a la jurisdicción de Guerra y comprendidos en la ley de Amnistía que se acojan a sus beneficios dentro del plazo de cuatro meses, podrán regresar libremente a España, a cuyo efecto, los Agentes diplomáticos y consulares les facilitarán los documentos necesarios.

4.ª De las providencias que dicten el Consejo Supremo o las Autoridades militares en la aplicación de esta gracia, podrán alzarse los interesados en el término de diez días, a partir de la fecha de la notificación, ante este Ministerio, que resolverá la alzada sin ulterior recurso.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de diciembre de 1914. — Echagüe. — Señor...

(Gaceta 27 de diciembre de 1914)

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Hasta el día 20 de enero próximo y durante las horas hábiles de oficina, pueden practicarse, previo pago de su importe, las renovaciones de los nichos del Cementerio de Torrero ocupados en 1899, y las de los que fueron renovados por primera vez en el expresado año.

Lo que se anuncia al público a efectos procedentes.

Zaragoza, 17 de noviembre de 1914.—El Presidente, A. Palomar de la Torre.—Por acuerdo de S. E., M. Berdejo.

SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA

MES DE NOVIEMBRE DE 1914

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado a los animales domésticos en la provincia de Zaragoza durante el mes de la fecha.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			ESPECIE	Enfermos del mes anterior.....	Invasiones en el mes de la fecha.	Curados.....	Muertos o sacrificados.....	Quedan enfermos.....
Perineumonía contagiosa..	Capital	Capital.	Bovina.....	»	1	»	1	»
Viruela	Ateca	Dos	Ovina.....	173	»	131	»	42
Id.	Borja.....	Cinco.....	Id.	185	70	185	»	70
Id.	Capital	Cuatro.....	Id.	660	402	634	53	375
Id.	Daroca.....	Cubel.....	Id.	»	64	»	1	63
Id.	Egea.....	Egea.....	Id.	2	7	2	»	7
Id.	La Almunia.....	Dos	Id.	39	24	39	8	16
Carbunco bacteridiano	Capital	Dos.....	Id.	»	8	»	8	»
Tuberculosis.....	Id.	Capital.....	Bovina.....	»	1	»	1	»
Pasterelosis	Tarazona	Tarazona	Equina.....	36	»	36	»	»
Durina	Capital	Tres	Id.	5	»	1	»	4
Id.	Calatayud	Castejón de Alarba..	Id.	1	»	»	»	1
Triquinosis.....	Capital	Capital.	Porcina..	»	1	»	1	»
Cisticercosis	Id.	Id.	Id.	»	7	»	7	»
Sumas				1101	585	1028	80	578

El Inspector provincial de Higiene pecuaria,

Publio F. Coderque.

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 22 de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907, a continuación se publica la relación de los locales señalados por las Juntas municipales del Censo electoral, en los que se verificarán precisamente cuantas elecciones tengan lugar durante el próximo año 1915.

- Aldehuela de Liestos.—Escuela de ambos sexos.
- Ardisa. — Escuela nacional de ambos sexos.
- Campillo de Aragón. — Escuela nacional de niños, calle del Horno, 10.
- Magallón. — Sección 1.^a, Escuela de párvulos; Sección 2.^a, Escuela elemental de niños.
- Malón. — Escuela de niños.
- Morata de Jiloca. — Escuela pública de niños, Mesón, 2.
- Morés. — Local que fué anteriormente Escuela de niños.
- Mozota. — Escuela nacional de ambos sexos, plaza de la Constitución.
- Orajo. — Escuela de niños y niñas.
- Puendeluna. — Escuela nacional de ambos sexos.
- Santed. — Escuela nacional.
- Villanueva de Jiloca. — Escuela de niñas.

SECCION SEXTA

La Almunia.

El presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1915, se hallará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se formulen.

La Almunia, 26 de diciembre de 1914.—El Alcalde, Fermín Gil.

Villanueva de Gállego.

El reparto de consumos de este pueblo para el año 1915, estará de manifiesto, por término de ocho días, para oír reclamaciones, en la secretaría del Ayuntamiento.

Villanueva de Gállego, 28 de diciembre de 1914.—El Alcalde, Mariano Morte.